

# FINANCIARIA DE LIMA



## IMPONION DE CONDENA



Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Carmelo Herrera* — . — *1450* — . — *141*

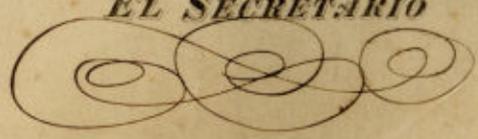
Delito *Homicidio*

Penal *Once años*

Comienza la condena *el 21 de Setiembre de 1890*

Termina la condena *el 21 de Setiembre de 1901*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO



Carmelo Herrera



Investigados Aduaneros José Enrique Bofill y Domingo Rivera en cumplimiento del auto de fojas noventa y seis del expediente criminal seguido de oficio contra Carmelo Herrera por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Antonio Caudelario expedimos el presente Testimonio.

Certificamos: que a fojas ochenta y siete de dicho expediente se encuentra la sentencia de Primera Instancia cuyo tenor es como sigue. = En el juicio criminal instaurado de oficio contra Carmelo Herrera por el homicidio consumado en la persona de Antonio Caudelario. = Vistos: Resultando de autos: Primero. Que en veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y a mérito del oficio Subprefectural de fojas una, se mandó levantar el correspondiente sumario contra el acusado Carmelo Herrera por graves maltratos inferidos a su padroastro Antonio Caudelario el veinte del mismo mes y año, a consecuencia de los cuales se encontraba en peligro la existencia de este último, según se asegura en el mencionado parte: Segundo: Que practicados los diligencias del sumario, se mandó rehacer las declaraciones testimoniales por no haberse citado oportunamente al Señor Jefe

A Fiscal por omision del Escribano don Le-  
xandro Caballero, segun consta de los autos  
expedidos a fojas veintitres y fojas veinticuatro  
vuelta: Tercero. Que ratificadas las enun-  
ciadas declaraciones previas las citaciones  
respectivas y estando practicadas las diligencias  
del sumario con arreglo a lo que se dicto el auto de fojas treinta y siete  
vuelta, dando por terminado el sumario y man-  
dando que se pase al plenario: Cuarto.  
Que evacuada la confesion con cargos a  
fojas treinta y nueve y abuelto los trámi-  
tes de acusacion y defensa, segun consta  
a fojas cuarenta vuelta y fojas cuarenta  
y dos, se recibio la causa a prueba por  
auto de fojas cuarenta y ocho: Quinto. Que  
durante el termino de prueba, el Ministerio  
Fiscal ofrecio en parte de la que le correspon-  
de, las designados en sus dictámenes de  
fojas cuarenta y ocho vuelta, fojas cincuenta  
y tres y fojas cincuenta y seis: Sexto.  
Que el defensor del res presento por su parte  
las pruebas detalladas en los escritos  
de fojas cincuenta y uno, fojas cincuenta  
y tres y fojas cincuenta y cinco que han  
sido actuadas en la forma prescrita por  
la ley: Septimo. Que por auto de fojas cuarenta  
y ocho se pidio autos para sentencia  
por hallarse vencido el termino proba-  
torio: Octavo. Que estando ejecutoriadas



dicho auto de fojas setenta, es llegado el caso de pronunciarse la respectiva sentencia: **Considerando:** **Primero.** Que los certificados médicos de fojas seis y de fojas diez, ratificados a fojas doce, la partida de defunción de fojas trece vuelta y las ampliaciones de fojas cuarenta y nueve vuelta, ratificadas a fojas cincuenta prueban plenamente que Antonio Candelario murió en cuatro de Julio de mil ochocientos noventa a las cinco de la mañana en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, a consecuencia de los graves maltratos que recibió el veinte de Junio del mismo año de mil ochocientos noventa, es decir a los quince días de dichos maltratos: **Segundo.** Que el mérito legal de los referidos certificados no se desvirtúa por no haberse practicado el reconocimiento de las heridas de Candelario y autopsia de su cadáver por el Doctor Don José María Gurman, tanto por que este se encontraba enfermo según consta de la razón de fojas nueve, cuanto por que los de fojas seis, diez y ampliación de fojas cuarenta y nueve vuelta han sido expedidas por el facultativo que asistió al finado don Antonio Candelario desde el primer momento hasta el día de su fallecimiento: **Tercero.** Que la declaración preventiva de

fojas tres, la instructiva de fojas cuatro  
y la confesion de fojas treinta y nueve,  
declaracion de Luis Hidalgo a fojas  
diez y siete, ratificada a fojas treinta y  
tres, y fojas sesenta y cuatro vuelta, de  
Angelino Candelario a fojas diez y ocho  
vuelta ratificada a fojas treinta y seis,  
y fojas sesenta, y el parte Subprefectural  
de fojas una, concurren a formar la prueba  
plena de que se ocupa el parrafo se-  
gundo del articulo noventa y nueve del  
Codigo de Enjuiciamiento Penal pues-  
to que las enunciadas declaraciones y el  
oficio de foja una son conformes sustan-  
cialmente y dan la conviccion legal de  
que Carmelo Herrera y no otro injurió  
a Antonio Candelario los maltratos  
graves de cuyas resultas falleció en el  
Hospital: Cuarto. Que dicha prueba  
se robustece con los testimonios de don  
Abelardo Rojas a fojas diez vuelta, de  
Francisco Nieves a fojas diez y seis vuel-  
ta, de Florentino Sobero y Cosimiro So-  
bero a fojas veintiuna vuelta, puesto que  
de ellos consta que el veinte de Junio  
de mil ochocientos noventa en la tarde  
estuvieron juntos Carmelo Herrera, An-  
tonio Candelario y Luis Hidalgo, y que  
Herrera fue aprehendido en la mañana  
del veintinueve por denuncia de Angelino



Caudelario y por haberse encontrado a su hermano Antonio gravemente maltratado. Quinto. Que el reo Carmelo Herrera asegura en sus declaraciones de fojas cuatro y fojas treinta y nueve que estuvo el día veinte de Junio de mil ochocientos noventa en union de su padrasto Antonio Caudelario y Luis Heidalgo, y que regresaron juntos de esta ciudad a su casa, no acordándose de lo que hubiere pasado en la tarde por el estado de embriaguez en que se encontraba; lo cual debe estimarse como una confesion tácita del delito, puesto que no indica quien hubiera maltratado a Caudelario, y se acoge al estado de embriaguez para ocultar su delincuencia. Sexto. Que la declaracion de Juan Climaco Flores, a fojas sesenta y ocho, presentado por el mismo reo Carmelo Herrera, demuestra que estuvo con Antonio Caudelario la tarde del crimen, y que no estuvo completamente embriagado como afirma Herrera con el fin de eludir la responsabilidad criminal que le corresponde. Septimo: Que las pruebas detalladas en los anteriores considerando tercero, cuarto, quinto, y sexto prueban plenamente la delincuencia del reo Carmelo Herrera haciendo imposible su inocencia, puesto que solo el ha podido ocasionarle los

maltrato graves de que falleció Antonio  
Candelario el cuatro de Julio de mil ochenta  
eientos noventa: Octavo. Que en nada desvirtua  
la plenitud de la prueba las declaraciones  
presentadas por Herrera para acreditar su  
buen comportamiento con su padrastro Antonio  
Candelario, tanto por que el delito se perpetró en estado de  
embriaguez, cuanto por que de el expediente  
traído ad effectum videndi conetágo el  
reo Herrera fue condenado en Setiembre  
seis del ochenta y siete a la pena de arresto  
mayor en cuarto grado por robo de un  
caballo, lo cual demuestra instintos  
criminales: Noveno. Que siendo Carmelo  
Herrera autor de la muerte de Antonio  
Candelario, a tenor de lo dispuesto  
por el artículo doscientos cuarenta del  
Código Penal debe sufrir la pena pre-  
crita por el artículo doscientos treinta del  
mismo Código Penal: Décimo. Que ha-  
biéndose perpetrado el crimen en estado  
de embriaguez debe rebajarse un tercio  
de la pena que corresponde al reo  
conforme a lo dispuesto en el artículo  
cincuenta y siete del Código Penal.  
Undécimo. Que de la pena que se im-  
ponga, debe rebajarse el tiempo de carce-  
lería sufrida por el reo, según lo preceptua-  
do en el artículo cuarto de la ley de veinti



111  
tuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. - Por estos fundamentos. - Falso administrando justicia en Primera Instancia a nombre de la Nación, que condeno al reo Carumbó Herrera a la pena de penitenciaria en tercer grado término medio, o sean once años de dicha pena con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal por el homicidio consumado en la persona de Antonio Candelario; debiendo contarse el tiempo de la condena desde el veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa, en cuya fecha ingresó el reo a la Cárcel pública de esta ciudad. Y por esta mi sentencia definitiva que se eleva a consulta al Tribunal Superior sino fuere apelada, así lo mando, pronuncio y firmo en Huánuco, a los diez y ocho días de Junio de mil ochocientos noventa y uno. - Manuel B. Jimenez - Manuel B. Peracum - Escribanos de Estado. - Dio y pronuncio la sentencia definitiva que antecede el Señor Doctor don Manuel B. Jimenez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Juez de Primera Instancia Federal de la Provincia de Huánuco, estando en audiencia pública en el salón de su despacho a horas de los dos de la tarde en la fecha de dicha sentencia

siendo testigos los actuarios del Surgo  
don Manuel Pios y don José Enrique  
Rojórgues. Huánuco, Junio diez y ocho  
de mil ochocientos noventa y uno = el  
Pios = José Enrique Rojórgues = Manuel  
R. Beramun = Escribanos de Estado =  
a los veintidos dias del mismo o los ocho  
del día hizo saber la sentencia definitiva  
va del frente a don José Manuel Piñón  
defensor del reo Carmelo Herrera firmó  
de que doy fe = Piñón = Beramun = En se-  
guida a las dos del día en esta Cárcel hizo  
saber la sentencia definitiva que precede  
al reo Carmelo Herrera, quien instruido  
de todo el tenor de dicha sentencia expre-  
so no saber firmar lo hizo por el, don Estre-  
turo Cubillos de que doy fe = Estre-  
turo Cubillos = Beramun = Inmediatamente a las  
dos y media de la tarde hizo saber dicha  
sentencia al Señor Agente Fical Doctor  
Don Benigno Briceño firmó de que doy fe  
Una rúbrica = Beramun. = A fojas noventa  
y dos vuelta se encuentra el auto de  
vista de la Ilustrísima Corte Super-  
rior y es como sigue. = Lima a Agosto vein-  
ticinco de mil ochocientos noventa y  
uno. = Vistos y considerando que el  
delito de homicidio perpetrado por  
Carmelo Herrera ha sido cometido en  
las circunstancias atenuantes punitivas



ligadas en los incisos cuarto y septimo  
 del articulo noveno del Código Penal  
 en la agravante a que se refiere el  
 inciso once del articulo decimo del  
 mismo Código en cuyo caso debe hacer  
 se la compensacion permitida por la ley  
 y de conformidad en parte con lo expues-  
 to por el Señor Agente Fiscal: confir-  
 maron la sentencia de fojas ochenta  
 vuelta su fecha diez y ocho de Junio  
 ultimo por la que se impone a Marcelo  
 Herrera la pena de penitenciaria en ter-  
 cer grado termino medio, o sean once años  
 de dicha pena con sus accesorias, enten-  
 diendose que deberá comenzar a contor-  
 ce desde el veintinueve de Setiembre del  
 año proximo pasado y los devolvieron =  
 Paredes = Corgo = Quiroga = Flores = Puen-  
 te Armas = Se publico conforme a ley de  
 que certifico = Luis Delucchi = En la fe-  
 cha se puso en conocimiento del Señor Fis-  
 cal la sentencia que antecede, rubricó; de  
 que certifico = Una rubrica = Delucchi =  
 En veintisiete del propio Agosto a las  
 dos de la tarde fue saber la sentencia  
 que antecede al Procurador don Cle-  
 melio Alfaro en Secretaria firmó; de  
 que certifico = Alfaro = Delucchi = Un  
 sello = Secretaria de la Excelentissima Corte  
 Suprema = Juan E. Lama = Secretario

de la Excelentísima Corte Suprema de  
Justicia. = Certifico: que en virtud del re-  
curso de nulidad interpuesto por Marcelo  
Herrera, en la causa que se le sigue por  
homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto  
lo que sigue. = Lima Setiembre veinte  
ocho de mil ochocientos noventa y uno =  
Vistos: de conformidad con el dictamen  
del Señor Fiscal: declararon no haber  
nulidad en la Sentencia de vista de  
fojas noventa y dos vuelta, su fecha  
veinticinco de Agosto último con firmen-  
toria de la de Primera Instancia de  
fojas ochenta vuelta, su fecha diez y  
ocho de Junio próximo pasado por  
la que se impone a Marcelo Herrera  
la pena de penitenciaria en tercer gra-  
do, término medio o sean once años de  
dicha pena, con sus accesorias, que  
comenzará a contarse desde el vein-  
tinueve de Setiembre del año próximo  
pasado; y los devolvieron. = Sanchez =  
Chacaltana, Mariatiqui = Llana =  
Gururaw = Sepeda = Gaston = Se pu-  
blicó conforme a ley, de que certifi-  
co. = Juan E. Lama = Juan E. Lama.  
Lima treinta de Setiembre de mil ochocien-  
tos noventa y uno. = Devuélvase  
a primera instancia para los efectos  
de ley. = Tres rubricas de los Señores Do,



cales = Debucchi = Huánuco Octubre quin-  
 ce de mil ochocientos noventa y uno = De-  
 vuelta en la fecha: cúmplase y ejecúte-  
 se lo resuelto por la Excelentísima Cor-  
 te Suprema, y en consecuencia siguen  
 se los testimonios respectivos de la sen-  
 tencia ejecutoriada y remítase a la  
 autoridad política para su cumpli-  
 miento, debiendo intervenir en esta cau-  
 sa los testigos actuarios don José En-  
 rique Bojórques y don Domingo Rivera  
 por haber cesado de su cargo el Escri-  
 bano de Estado don Manuel R. Beramun-  
 Jiménez = Ante nos = José Enrique Bo-  
 jórques = Domingo Rivera = a los diez y seis  
 días del mes de Octubre del presente año  
 siendo las nueve del día, hicimos saber  
 en la cárcel al reo Carmelo Herrera  
 el auto que precede y sus referentes de fojas  
 noventa y seis y fojas noventa y dos im-  
 puesto firmó ante nos = Carmelo Herrera =  
 José Enrique Bojórques = Domingo Rivera =  
 En el mismo día de la diligencia ante-  
 rior y siendo las dos de la tarde practica-  
 mos igual diligencia que la anterior con  
 el Señor Abogado Fiscal Doctor don Be-  
 nigno Prisco, impuesto rubricó an-  
 te nos = Una rubrica = José Enrique Bo-  
 jórques = Domingo Rivera

Así consta y aparece de su original al que



en caso necesario nos remitimos expe-  
diendo el presente testimonio por manda-  
to judicial. Huamuco, Octubre veinte  
de mil ochocientos noventa y uno.

N.º 13.º

Jimenez

*[Signature]*

~~Jose Enrique Lopez~~  
Domingo Rivera

Copiado a fojas 224 del libro 3.º  
de sentencias